

Asunto: Cédula de notificación por estrados **de la apertura de las cuarenta y ocho horas de la publicitación**, de dos escritos que contienen **Recurso de Apelación**, presentados por el representante suplente del Partido Nueva Alianza Morelos, en contra de **"LA RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"**, uno de forma digital al correo electrónico oficial del Instituto y el otro en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, ambos presentados a las 21:20 horas del día 23 de abril del año en curso.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veintiún horas del día veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, y V, 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.-----

----- **HAGO CONSTAR** -----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público que el representante suplente del Partido Nueva Alianza Morelos, presentó dos escritos por medio del cual interpuso el **Recurso de Apelación**, en contra de **"LA RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"**, uno de forma digital al correo electrónico oficial del Instituto y el otro en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, ambos presentados a las 21:20 horas del día 23 de abril del año en curso.-----

Así mismo se hace constar que la presente cédula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante 48 horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos I, para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



RAP-NAM/003/2021

Cuernavaca, Morelos a 23 de Abril del 2021

Asunto: Presentación de Recurso de Apelación en contra de la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

- Escrito Inicial (RAP).
- Constancia Original.
- Oficio RCE/MSHG-21.
- Periódico Oficial R/4/21 copia simple.
- Impresión de capturas de pantalla de correo electrónico.

Lic. Jesús Homero Murillo Ríos.
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Presente. -

Lic. Jonathan Mariscal Sobreyra, en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Partido Nueva Alianza Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Morelos, por este medio y en escrito diverso vengo a presentar Recurso de Apelación en contra de la **RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"** el día 19 de Abril de 2021.

Con fundamento con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito se remita al H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Lo anterior con la finalidad de garantizar y hacer efectivo el derecho que tengo de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Lic. Jonathan Mariscal Sobreyra.
Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asunto: Presentación de Recurso de Apelación.

Actor: Partido Nueva Alianza Morelos

Autoridad Responsable: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Acto: RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"

Magistrados integrantes del H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Presentes. -

LIC. JONATHAN MARISCAL SOBREYRA, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Morelos, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Emiliano Zapata #505 Col. Tlaltenango, C.P. 62170 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Emilio Alejandro Aguilar Dorantes y David Flores Hernández, ante Ustedes comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en relación con los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 331, 332 y 335 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a presentar Recurso de Apelación, en contra de la **RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”**, publicada el día 19 de abril de 2021, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno Libre y Soberano de Morelos.

Precisando que, toda vez que, la publicación de la misma se realizó el día ~~lunes~~ 19 de abril del año en curso, momento en el que tuve conocimiento de la misma, la contabilización del plazo para su debida interposición, correrá del 20 de abril del 2021 al 23 de abril del año 2021, por lo que el presente recurso de apelación se interpone en tiempo y forma, como se detalla a continuación:

Publicación de la Relación de Candidatos en el Periódico Tierra y Libertad	Día 1.	Día 2.	Día 3.	Día 4.
19 de abril.	20 de abril.	21 de abril.	22 de abril.	23 de abril.

Previo al planteamiento de fondo del presente asunto me permito exponer y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 329° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tenor siguiente:

a) Deberá presentarse por escrito: Este requisito se satisface al momento de su presentación ante la autoridad responsable.

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones: Jonathan Mariscal Sobreyra, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalando domicilio en Av. Emiliano Zapata #505 Col. Tlaltenango, C.P. 62170 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Emilio Alejandro Aguilar Dorantes y David Flores Hernández.

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite: La personería del suscrito se acredita en original de la Constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se acredita mi calidad de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Morelos.

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral: RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información: lo haré en el apartado que se ha elaborado en forma especial para tales efectos.

f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente,

no le hayan sido entregadas: en párrafos posteriores se enumerarán los medios de convicción que se aportan en el presente medio de impugnación.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Este requisito ha quedado satisfecho a la vista.

HECHOS

1. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria Urgente de Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-202 para elegir a los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.
2. Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno dio inicio el periodo de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinaria 2020 – 2021 en el Estado de Morelos.
3. Con fecha doce de marzo del dos mil veintiuno el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó un prorrogas del ocho al diecinueve de marzo del año en curso, respecto del periodo de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinaria 2020 – 2021 en el Estado de Morelos.
4. Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Ciudad de México, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, respecto de la prorrogas otorgado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral respecto del periodo de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinaria 2020 – 2021 en el Estado de Morelos.
5. En relación con los puntos 2 y 3 del presente apartado de hechos el Partido Nueva Alianza Morelos presento en tiempo y forma el registro de ocho fórmulas para integrar la lista de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional respecto de la única circunscripción plurinominal en el Estado de Morelos.

6. Con fecha 20 de marzo del año dos mil veintiuno el Partido Nueva Alianza Morelos recibió vía correo electrónico (cuenta emisora: cmunicipal.zacualpan@gmail.com) "Formato de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a diputación de representación proporcional", acreditándose de esta manera que el Partido Nueva Alianza Morelos cumplió en tiempo y forma con el registro y las documentales correspondientes en relación a las candidaturas a Presidente Municipal Propietario y Suplente, Primero Regidor Propietario y Suplente, Tercer Regidor Propietario, respecto de la integración de la planilla del municipio de Zacualpan, Morelos.
7. Con fecha 23 de marzo del año dos mil veintiuno el Partido Nueva Alianza Morelos recibió vía correo electrónico (cuenta emisora: cmunicipal.zacualpan@gmail.com) "Formato de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a diputación de representación proporcional", acreditándose de esta manera que el Partido Nueva Alianza Morelos cumplió en tiempo y forma con el registro y las documentales correspondientes en relación a la candidatura a Tercer Regidor Suplente, respecto de la integración de la planilla del municipio de Zacualpan, Morelos.
8. Con fecha diez de abril del año en curso en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral a través de acuerdo IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/057/2021 se determinó que se registraran la postulación de candidatas y candidatos al cargo de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplentes respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, respecto del partido Nueva Alianza Morelos.

9. Con fecha 19 de abril del año en curso se publicó la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en dicha relación publicada se determina la negación del registro a las candidaturas a Presidente Municipal Propietario y Suplente, Primera Regiduría Propietario y Suplente y Tercera Regiduría Propietario y Suplente respectivamente.

10. AGRAVIOS:

Fuente del Agravio.- La fuente del Agravio es la **RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EMITIDA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"** publicada el día 19 de abril de 2021, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno Libre y Soberano de Morelos.

Artículos Constitucionales y Convencionales violados. - Los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consignan, entre otros, el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza del derecho que se aplicará, el derecho a ser votado, así como las bases del sistema democrático. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consigna los derechos políticos que el Estado Mexicano reconoce a partir de la suscripción de los mismos.

Conceptos de agravios.

PRIMERO.- Me causa agravio la incorrecta fundamentación y motivación la cual vulnera de la seguridad jurídica respecto del partido político como de los ciudadanos que en el pleno ejercicio de sus derechos han decidido postularse por un cargo de elección popular, así como la vulneración a los principios rectores de la materia electoral, esto respecto de acuerdo IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/057/2021 toda vez que en los considerandos XLIV y XLV la autoridad responsable determina aprobar las candidaturas presentadas por el partido Nueva Alianza Morelos respecto de todos los integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, así como ordena que sea publicada la lista completa de candidatos en el periódico oficial tierra y libertad, respectivamente, así mismo en los puntos de acuerdo del presente acuerdo en su apartado quinto se determina integrar el presente registro de postulación de candidatas y candidatos a todos los cargos integrantes de la planilla del municipio en cuestión, este hecho generando tanto al partido político como a los ciudadanos una falta de certeza respecto del acuerdo y la publicación.

Sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”,

respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbuído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional,

no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez."

SEGUNDO.- Me causa agravio la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que existe una afectación directa al derecho a ser votado, así como a la participación en los asuntos públicos y en el gobierno del país.

Lo anterior se acredita toda vez que la responsable está haciendo pública la negación de los registros de presidente propietario y suplente, regidor 1 propietario

y suplente y regidor 3 propietario y suplente, siendo que el Partido Nueva Alianza Morelos presentó en tiempo y forma las solicitudes correspondientes a los registros de sus candidatos en la planilla del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, una vez realizada la solicitud de registro por el partido político la autoridad responsable emite un documentos de validación de las candidaturas correspondientes, acreditando en dicho documento que el partido político cumple con todos los requisitos establecidos, la Real Academia de la Lengua Española establece que el término de “validación” refiere a la acción de validar, así como a la firmeza, fuerza, seguridad o subsistencia de algún acto.

Es de mencionar que entre la validación de las candidaturas en cuestión la responsable no vuelve a emitir ningún tipo de comunicación, ni requerimiento al partido político, siendo hasta el momento de emitir el acto de publicación de la relación en cita que la responsable de manera arbitraria y atentando contra los derechos de los ciudadanos registrados por el partido Nueva Alianza Morelos, actúa atentando contra los principios de certeza y legalidad al publicar la negación del registro de las candidaturas en cuestión, toda vez que esta es una decisión extrema la cual está negando un derecho constitucional y convencional si mediar una oportunidad de defensa por parte del partido político al tener claridad en las consideraciones que la responsable estima para negar el registro, sirva de referencia la presente jurisprudencia:

Coalición Alianza por León

vs.

Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad

de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Asimismo es de señalar que la responsable en ningún momento procesal correspondiente al periodo de registro, así como a las notificaciones realizadas funda y motiva sus determinaciones estableciendo elementos claros que le permitan al partido político tener certeza de las consideraciones que la autoridad administrativa está considerando para la acreditación o no de las documentales correspondientes, sirva de referencia la siguiente jurisprudencia:

Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus

partes, lo que debe estar debidamente fundado **y** motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar **y** motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad **y**, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales **y** legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones **y** motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción **y** que señale con precisión los preceptos constitucionales **y** legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede **y la declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 **y 37.**

Lo anterior pone de manifiesto la incorrecta actuación de la autoridad responsable y la cual en ningún momento atendió a la máxima protección de los derecho político electorales de los candidatos en cuestión, tales omisiones, a consideración del apelante, deviene en un deficiente procedimiento el cual además fue carente de motivación y fundamentación, y que a juicio del justiciable resulta también suficiente para modificar la relación en cuestión bajo el análisis señalando a lo largo del presente agravio.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en la certificación que de mi nombramiento realiza el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2.- DOCUMENTAL. – Copia simple de las páginas 1, 2 primera sección y 50 segunda sección del periódico oficial “Tierra y Libertad” 5934, las cuales se encuentran disponibles en los siguientes enlaces para su cotejo:

<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5934.pdf>

http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5934_2A.pdf

3.- DOCUMENTAL. - Oficio presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el que se solicita se integre al presente copia certificada correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/057/2021 mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

4.- DOCUMENTAL. - Consiste en impresión de los correos electrónicos, así como de las validaciones realizadas vía correo electrónico por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al Partido Nueva Alianza Morelos de fechas 20 y 23 de marzo de 2021, así como en impresión de los formatos “Formato de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a diputación de representación proporcional” al Partido Nueva Alianza Morelos.

